



4 de agosto de 2017

Señor Doctor Ernesto Jinesta Lobo
Presidente
Sala Constitucional de Costa Rica
San José, Costa Rica

Via correo electrónico: pgarrov@poder-judicial.go.cr

Asunto: Acción Inconstitucionalidad Art. 181 C.P.C., Expediente: 17-6200

Estimado Presidente:

International Justice Resource Center¹ (IJRC) respetuosamente presenta ante el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional, Ernesto Jinesta Lobo, el presente escrito en calidad de *amicus curiae* con relación a la Acción de Inconstitucionalidad tramitada mediante el expediente 17-6299, en la cual se impugna el Artículo 181 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

DECLARACIÓN DE INTERÉS

IJRC es una organización de derechos humanos no gubernamental y sin fines de lucro que se dedica a promover la aplicación coherente y progresiva del derecho internacional en materia de derechos humanos, con el propósito de asegurar que las personas gocen de sus derechos humanos fundamentales. La cuestión que se plantea a la Sala Constitucional en este caso es si el Artículo 181 del Código Procesal Penal es violatoria de la Constitución Política de Costa Rica, en cuanto permite el uso de prueba obtenida mediante tortura en un proceso penal cuando tal prueba “favorezca al imputado.” Por lo tanto, resulta pertinente elaborar la base jurídica de la obligación estatal de prevenir la tortura, en el marco del derecho internacional en materia de derechos humanos. Teniendo en cuenta los escritos presentados por otras organizaciones y expertos, ofrecemos la siguiente intervención para aclarar los estándares regionales pertinentes, destacando algunas decisiones e interpretaciones de especial relevancia.

RESUMEN

El Artículo 181 del Código Procesal Penal de Costa Rica permite el estudio de “información obtenida mediante tortura . . . [o] por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales

¹ El Centro de Recursos para la Justicia Internacional (International Justice Resource Center, por su designación en inglés) brinda información y servicios a defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, y víctimas de violaciones de derechos humanos para que puedan utilizar las protecciones del sistema internacional de derechos humanos en una manera eficaz. A través de una base de recursos en línea, acompañamiento técnico, y capacitaciones, IJRC pretende hacer más accesible la protección de derechos humanos a las personas y las comunidades del mundo.

de las personas,” siempre que las pruebas se utilicen a favor de la persona imputada.² Al responder a la alegación de que el Artículo 181 viola la prohibición de la tortura y de los tratos crueles y degradantes consagrados en tratados internacionales, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha argumentado que el imputado no debe sufrir por las violaciones de los derechos humanos cometidas contra su persona y, por lo tanto, puede favorecerse de pruebas que, cuando se consideran y se analizan objetivamente, lo beneficiarían.³ Por consiguiente, el Estado ha tomado la posición de que el Artículo 181 no tiene como objetivo incentivar la recopilación de pruebas mediante la tortura u otros medios ilícitos, y de hecho sanciona el uso de métodos ilegales para producir las pruebas, en lugar de fomentarlas.⁴

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia pertinente prohíben el uso de declaraciones o información obtenidas mediante la tortura en procesos penales.⁵ La norma que prohíbe el uso de declaraciones obtenidas mediante la tortura, coacción, u otros medios ilícitos, a menudo denominada la norma de exclusión, generalmente se ha interpretado como una prohibición absoluta, permitiendo declaraciones con el fin limitado de demostrar que fueron obtenidas mediante el uso de tortura.⁶ Si bien es muy escasa la jurisprudencia disponible relativa a la cuestión del uso de pruebas obtenidas mediante tortura para beneficiar al imputado, las interpretaciones de estándares regionales y universales vigentes dejan claro que la regla de exclusión no permite otra excepción.

MARCO JURÍDICO

A. Los Tratados Regionales Prohíben la Admisibilidad de Declaraciones Obtenidas Mediante Tortura, Salvo para Probar Que Ha Habido Tortura

2. Al nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (“CIPST”) establecen el marco jurídico de la protección contra la tortura para fines de una investigación penal, cuya principal medida preventiva es la prohibición de la validez de *todas* las pruebas obtenidas por este medio.⁷ El Estado costarricense, habiendo ratificado ambas convenciones, tiene la obligación de respetar y proteger los derechos consagrados en ambas.

² Código Procesal Penal de Costa Rica, art. 181.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 06511 de las 2:55 horas del 3 de julio de 2002.

⁴ *Ver id.*

⁵ *Ver* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (adoptada el 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987), OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 en pág. 83, art. 10 (en adelante CIPST); Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica” (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978), 1144 UNTS 123, OASTS No. 36, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 en pág. 25, art. 8.3 [en adelante Convención Americana]; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (adoptada el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987), art. 15.

⁶ *Ver, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, UN.Doc A/HRC/25/60, 10 de abril de 2014, párr. 30; Corte IDH, *Caso de Cabrera García and Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 163-169.

⁷ CIPST, *supra* nota 5, art. 10 (en adelante); Convención Americana, *supra* nota 5, art. 8.3 (el resaltado no es del original).

3. El Artículo 8.3 de la Convención Americana prohíbe el uso de confesiones de un inculpado si se han hecho con coacción de cualquier naturaleza.⁸ Similarmente, el Artículo 10 de la CIPST establece que, “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso.”⁹ Con la excepción de que la declaración pueda ser utilizada únicamente como prueba de que se obtuvo por medio de tortura, la CIPST es clara y no deja duda sobre la prohibición absoluta de declaraciones obtenidas por ese medio.¹⁰
4. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión”) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o “Corte Interamericana”) han abordado el tema del uso de confesiones o declaraciones obtenidas mediante tortura o coacción.¹¹ Las dos están de acuerdo que la prohibición de pruebas o confesiones obtenidas mediante el uso de tortura o cualquier tipo de coacción tiene un “carácter absoluto e inderogable.”¹²

B. Al Otorgar Valor Probatorio a Declaraciones Obtenidas Mediante Tortura, Se Crea un Incentivo para Practicar la Tortura, en Contravención de la Prohibición Internacional de la Tortura

5. La Corte y la Comisión han expresado preocupación que dar valor probatorio a evidencia obtenida por medio de tortura crea un incentivo para usar tortura. La Comisión, por su parte, ha establecido que al conceder valor probatorio a confesiones o declaraciones obtenidas mediante torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o cualquier tipo de coacción se crea un incentivo para practicar la tortura.¹³ Además ha concluido que solo con asignar valor probatorio a una confesión obtenida por medio de tortura, el Estado actúa en violación al Artículo 10 de la CIPST.¹⁴ La Corte también ha concluido que esta exclusión es necesaria para “desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción” y también para satisfacer las obligaciones bajo el Artículo 8.3 de la Convención.¹⁵ Expertos legales están de acuerdo que dar valor probatorio a confesiones o declaraciones obtenidas mediante tortura va en contra del objetivo y la finalidad del Artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), cuya intención es eliminar el incentivo de utilizar la tortura en cualquier situación.¹⁶

⁸ Convención Americana, *supra* nota 5, art. 8.3.

⁹ CIPST, *supra* nota 5, art. 10.

¹⁰ CIPST, *supra* nota 5, art. 10.

¹¹ *Ver, por ejemplo*, CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, párrs. 364(e), 365-370; Corte IDH, *Caso de García Cruz and Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párrs. 58-59.

¹² *Ver, por ejemplo*, Corte IDH, *Caso de Cabrera García and Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 165; *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *supra* nota 11, párrs. 332-335, 364(e)-365.

¹³ *Ver Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *supra* nota 11, párr. 364(e); CIDH, Informe de Fondo No. 2/99, Caso 11.509, *Manuel Manríquez* (México), 23 de febrero de 1999, párr. 78.

¹⁴ *Manuel Manríquez* (México), 23 de febrero de 1999, párr. 85.

¹⁵ *Ver id.*, párr. 166.

¹⁶ *Ver, por ejemplo*, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, *supra* nota 6, párr. 21; M. Nowak & E. McArthur, *The United Nations Convention against Torture: A Commentary* (Oxford Univ. Press 2008), art.15, párr. 2.

C. Al Otorgar Valor Probatorio a Declaraciones Obtenidas Mediante Tortura, Se Vulneran los Derechos Humanos del Imputado

6. La Comisión y la Corte también han abordado la cuestión sobre el impacto de dar valor probatorio a confesiones obtenidas mediante la tortura en otros derechos humanos fundamentales. En general, la Comisión y la Corte han sostenido que las cortes nacionales deben rechazar este tipo de declaraciones o confesiones porque violan derechos fundamentales como el debido proceso.¹⁷ Por ejemplo, en el caso de Peter Cash, la Comisión reiteró que el uso de confesiones forzadas como prueba viola el derecho al debido proceso ya que infringe en un juicio imparcial.¹⁸ En este caso, la Comisión sostuvo que no fue suficiente que el tribunal nacional reconociera la deficiencia de la confesión como prueba, sino que era necesario que ordenara un nuevo juicio o alguna reparación del tratamiento.¹⁹

D. Al Otorgar Valor Probatorio a Declaraciones Obtenidas Mediante Tortura, Se Vulneran los Derechos Humanos de Otros Imputados Implicados

7. La Corte y la Comisión han extendido la norma de exclusión a otras personas implicadas en el proceso penal. La Corte, dirigiéndose al uso de pruebas obtenidas mediante la tortura o cualquier otro tipo de coacción, ha indicado que “aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona que la rinde o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo.”²⁰ La Comisión, basándose en la jurisprudencia pertinente de la Corte Interamericana, ha ampliado la aplicación de la prohibición de pruebas o confesiones obtenidas mediante el uso de la tortura más allá del proceso penal llevado en contra de la persona torturada y ha incluido también los procesos penales contra “otras personas implicadas en dichas confesiones.”²¹

E. La Prohibición Absoluta de la Tortura También Requiere Que Se Rechacen las Declaraciones Obtenidas Mediante Tortura Aun Cuando Favorecen al Imputado

8. Más allá de los derechos del imputado, la prohibición de la tortura es una norma que protege la legitimidad del sistema judicial y conserva el estado de derecho. En tal sentido, la Comisión ha señalado que “[e]l recurso a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes como método de investigación de los delitos además de constituir una violación al derecho a la integridad

¹⁷ Ver, por ejemplo, CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, párr. 311; CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, *Alfonso Martin del Campo Dodd* (México), 12 de noviembre de 2009, párrs. 56-57.

¹⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 12/14, Caso 12.231, *Peter Cash* (Commonwealth de las Bahamas), 2 de abril de 2014, párrs. 98-99.

¹⁹ *Peter Cash* (Commonwealth de las Bahamas), 2 de abril de 2014, párrs. 98-100, 128.

²⁰ Corte IDH, *Caso de García Cruz and Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58 (el resaltado no es del original).

²¹ *Situación de derechos humanos en México*, supra nota 18, párr. 539(C)(15); ver también, Corte IDH, *Caso de Cabrera García and Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 163-169.

personal y a las garantías judiciales de personas concretas, es en definitiva un atentado contra el propio Estado de Derecho y la esencia misma de toda sociedad democrática en la que por definición deben respetarse los derechos de todas las personas.”²² Por lo tanto, el uso de declaraciones obtenidas mediante tortura socava la validez del sistema jurídico, independientemente del motivo de su uso.

9. La Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya (CECC) parece ser la única corte internacional o internacionalizada que ha tenido la oportunidad de determinar si corresponde aceptar o no las declaraciones obtenidas mediante tortura cuando el imputado solicita su incorporación como prueba.²³ En este respecto, la CECC sostuvo que “la norma de exclusión, como medida esencial de la Convención Contra la Tortura, esta inextricablemente vinculada a la prohibición de la tortura y debe aplicarse a individuos (incluyendo al imputado), así como a las autoridades estatales.”²⁴ La CECC no pudo identificar ningún caso o situación en el cual la exista una excepción para este tipo de pruebas y, por lo tanto, prohibió la introducción de este tipo de pruebas.²⁵
10. Aunque ni la Comisión ni la Corte han analizado el uso de confesiones o declaraciones obtenidas mediante tortura como pruebas válidas cuando favorecen al imputado, la única excepción que han aceptado es el uso de la prueba obtenida mediante tortura para establecer que el acto de tortura fue cometido, de conformidad con el Artículo 10 del CIPST y el Artículo 8.3 de la Convención Americana.²⁶ Por su parte, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha recalado el lenguaje del Artículo 15 de la Convención contra la Tortura tanto en términos de la prohibición de “ninguna declaración” como de “ningún procedimiento,” lo cual sugiere que no existe ninguna otra excepción a esta prohibición más que para establecer que la información o declaración fue obtenida mediante tortura.²⁷ Por lo tanto, el Artículo 181 del Código Procesal Penal de Costa Rica no estaría conforme con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado costarricense.

CONCLUSIÓN

11. Como Estado Parte en la Convención contra la Tortura, en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Costa Rica tiene la obligación de asegurar que su legislación interna garantiza y protege los derechos consagrados en tales instrumentos. Estos tratados han sido interpretados de una manera que excluye completamente las

²² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, *supra* nota 11, párr. 370.

²³ Ver Tribunal Supremo de la Cámara Extraordinaria en las Cortes de Camboya, *Fallo sobre Evidencia Obtenida Mediante Tortura*, Caso No. 002/19-09-2007/ECCC/TC, 5 de febrero de 2016, párr. 46 (fallo original solo disponible en inglés).

²⁴ Ver *id.*, párr. 46 (fallo original solo disponible en inglés) (la traducción es nuestra).

²⁵ Ver *id.*, párrs. 46-47.

²⁶ Ver, por ejemplo, CIPST, *supra* nota 5, art. 10; Corte IDH, *Caso de García Cruz and Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58; *Caso de Cabrera García and Montiel Flores Vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 165-167.

²⁷ Ver Comité Contra la Tortura, Comunicación No. 219/2002, *Sra. G.K. Vs. Suiza*, UN DOC. CAT/C/30/D/219/2002, 7 de mayo de 2003, párr. 6.10; Comité Contra la Tortura, Comunicación No. 193/2001, *P.E. Vs. France*, UN Doc. CAT/C/29/D/193/2001, 19 de diciembre de 2002, párr. 6.3 (el resaltado no es del original).

pruebas obtenidas mediante tortura, excepto para demostrar que de hecho se obtuvieron mediante tortura. No existe ninguna indicación de que se haría una excepción a la norma de exclusión solamente porque las declaraciones en cuestión se introducen como prueba para beneficiar al imputado. Al contrario, la jurisprudencia y estándares vigentes indican que esta excepción no sería permitida.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'L' and 'R' in a cursive, flowing style.

Lisa Reinsberg
Directora Ejecutiva
International Justice Resource Center